

Nada hay, pues, en nuestros preceptos constitucionales que ordene ó que de algun modo autorice la suspension de una ejecutoria en juicio de amparo; ni podia ser de otro modo, cuando esas ejecutorias son la verdad legal, contienen la última palabra pronunciada por la justicia federal, áun respecto de los actos de los demás poderes, y si los jueces no pueden revocar ó enmendar una sentencia definitiva, una vez publicada, tampoco pueden ordenar que no se ejecute, ó que se suspenda, porque esto seria dejarla nugatoria en todo ó en parte, y tal cosa no está y ni siquiera prevista en los juicios de amparo. ¡Con razon! Si en estos juicios se trata de la violacion de garantías, y cuando una sentencia ampara, es porque hay violacion de esas mismas garantías, y en consecuencia suspender su ejecucion, es tanto como decir que las cosas no se restituyan al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion, ó lo que importa lo mismo, que se sigan violando esas garantías, y para esto no tiene derecho la Corte, no puede tenerlo, porque dejaria de ser, el guardian de las instituciones, el poder regulador de los derechos del hombre, contra el abuso de cualquiera autoridad; dejaria, en fin, de ser Suprema Corte de Justicia.

La caducidad, que es el recurso á que apela el Ayuntamiento, para no cumplir la sentencia de la Corte, despues de haber dicho que la cumpliria en todas sus partes, no tiene estado; la Corte no puede ocuparse de ella; no es la verdad legal, y sin prejuizar esta cuestion, que en estos momentos nada nos importa, solo resulta cierto, que ella no puede servir de ninguna manera para suspender la ejecutoria de que se trata, á lo ménos como hoy se encuentra el punto de caducidad, en su principio, y pendiente de un amparo ante la justicia federal, y acaso tambien de otros recursos que puedan intentarse, ántes de que el negocio importe una ejecutoria y se convierta en la verdad legal.

Cuando esto suceda, entónces habrá desaparecido la empresa amparada; ya no habrá derechos que proteger; levantarán sus rieles esa empresa, dejando libre el campo á otra que le suceda; pero miéntras eso no sea, la empresa existe, la ejecutoria que obtuvo esta en su fuerza y vigor, y ésta debe ir adelante en su ejecucion, sin prejuizarse en nada el punto de caducidad, que como he dicho, no presenta estado para que la Corte se ocupe de él.

Si por desgracia la Suprema Corte resolviera, lo que no puede resolver, es decir, que se suspenda la ejecucion de aquella sentencia, faltaria en mi concepto a los preceptos constitucionales, iria contra la verdad legal, y estableceria un precedente de fatales consecuencias, dando un paso atrás en el cumplimiento de sus deberes, y atacando la respetabilidad que hasta ahora y siempre han tenido las ejecutorias en los juicios de amparo.

Haria más: pondria en mayores conflictos al juez de Distrito, diciendo que la ejecutoria no puede seguirse cumpliendo, cuando en el nuevo amparo sobre caducidad, aquel funcionario ha decretado la suspension del acto reclamado, que importa tanto como decir que se siga cumpliendo la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Ninguno de estos inconvenientes presenta la resolucion que yo sostengo, y consiste, en que la ejecutoria se cumpla en todas sus partes, sin perjuicio del punto sobre caducidad, que la Corte verá y terminará, conforme á justicia, teniendo estado.

Así, la Suprema Corte habrá cumplido con su deber, dejando satisfecha la justicia, sin separarse un punto de los preceptos constitucionales; de otro modo dará un paso atras, y esto es de muy mal efecto, principalmente en los negocios de justicia; y sobre todo, su determinacion, en el sentido que la propone el Sr. Presidente, no se puede fundar en ninguna ley, ataca los preceptos constitucionales y lastima el prestigio y la respetabilidad del poder judicial y hasta de nuestras instituciones, sobre un punto que nadie habia puesto á discusion, y es éste: Las ejecutorias de la justicia federal, en juicios de amparo, son la verdad legal, y se llevan a efecto sin recurso alguno, sin remedio.

De hoy más, y aprobándose el trámite del Sr. Presidente, las ejecutorias son nada, y todo el que quiera podrá desvirtuarlas con cualquier pretexto. Votaré, en consecuencia, en contra del trámite que está á discusion.

La Corte mandó suspender la ejecucion de la sentencia por siete votos de los doce Magistrados que concurrieron, en este órden. Por la suspension: *Saldaña, Guzman, Avila, Vazquez, Alas, y Vallarta*. En contra: *Fiscal, Bautista, Blanco, Ogazon, y Altamirano*.

A consecuencia de esta resolucion, el que habla formuló la siguiente manifestacion y mandó publicar.

El magistrado Bautista dijo: Que la resolucion dictada ayer, por la Suprema Corte de Justicia, en el amparo Alvarez Rul, y Miranda é Iturbe, es tan grave, que no cree bastante el que aparezca en el acta la votacion, teniendo la necesidad de protestar contra su resultado, á efecto solo de poner á cubierto su nombre de toda responsabilidad, una vez que el efecto de esa resolucion, suspendiendo la ejecutoria de la misma Corte, en juicio de amparo, va contra la verdad legal, y autoriza y permite el que se sigan violando las garantías declaradas y reconocidas en la sentencia, y esto no lo puede hacer la Corte ni por un momento.

Para no hacerse cómplice de este hecho, ni sujetar su conducta á siniestras interpretaciones, pide que se haga constar esta manifestacion, con su voto negativo, para los efectos legales, ya que no hay otro modo de salvar la responsabilidad de que habla el art. 5º. del Reglamento.

México, Junio 4 de 1879.

INTELIGENCIA DEL 2º. INCISO DEL ART. 14. LARRACHE Y COMPAÑIA, SUCESORES, PIDIERON AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE GRADUACION Y REMATE, DICTADA POR EL JUEZ 2º. DE LOS CIVIL DE MEXICO, POR CREER VIOLADO EL ART. 14 EN SU 2º. INCISO.

Bautista dijo: Vuelve á traerse á la discusion, en esta Suprema Corte, una materia que parecia agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del art. 14 constitucional que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley." Y se vuelve á discutir este artículo á efecto de aplicarse á los negocios todos que puedan ocurrir, sean de la clase que

fueren, ó bien restringirse su aplicacion solo á los asuntos criminales; y esto á consecuencia del amparo que tenemos á la vista, y más que todo, por haber visto la luz pública algunas Disertaciones escritas y publicadas por los Sres. Lancaster Jones y Sanchez Gavito, sobre la misma materia, en que en alguna de ellas se sostiene la aplicacion general de dicho artículo á todos los negocios, y se combaten victoriosamente los razonamientos del Sr. Presidente de esta Corte, expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo, por otras razones; y la Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del Sr. Presidente, pareciéndole entónces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del art. 14, á solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestion es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atencion á los discursos pronunciados por el mismo Sr. Presidente, y por el Magistrado Martinez de Castro, para persuadir que dicho artículo solo debe aplicarse á los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y léjos de ésto me afirmo más y más en creer que el art. 14 es aplicable á toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado, porque él no hace tal distincion; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia, en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque esa restriccion es contraria al art. 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distincion que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales, ó constitucionales, no hay duda que en el precitado art. 14 se establece una garantía; ora sea individual, reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitucion. Pues bien: si "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley," y el pronombre nadie comprende á todos los hombres, la Corte no puede excluir del goce de esta garantía, á los que tratando negocios civiles ante las autoridades, éstas violen algunas de las garantías constitucionales.

He dicho no puede, porque sobre la Corte está el art. 101 constitucional que he citado, y porque el art. 1o. impone á todas las autoridades del país la obligacion de sostener y respetar las garantías que otorga la misma Constitucion, bien se llamen derechos del hombre, garantías individuales ó garantías constitucionales y sociales, bastando solo que estén consignadas en ella para que se respeten.

Las garantías constitucionales no se borran ni se restringen con argumentos metafísicos, ó con definiciones de escuela; su respetabilidad es tal, que forman esas garantías la base de nuestras instituciones, y se necesitarian razones poderosísimas para ponerles la mano en el sentido que se proponen los sostenedores de la nueva teoría.

Todavía tratándose del art. 5º., para no fundar en él los casos de leva, se pudieron aducir algunas razones tomadas de la discusion en el Congreso constituyente, y de lo que la Comision expusiera al tiempo de ser interpelada por algunos Diputados, y así se logró restringir ese artículo, hoy, en esta época, despues

de haberse tenido como buen fundamento el art. 5º. en los casos de leva, por más de veinte años.

Tratándose del art. 14 nada de eso puede decirse, porque sus términos son tan generales, claros y precisos, que repelen toda interpretacion, y no hay en toda la discusion de aquel artículo, un solo concepto expreso que indique que no fué la mente del Congreso incluir en él los negocios civiles del orden judicial.

Yo creo que la práctica, uniformemente observada ántes por la Suprema Corte de Justicia, es buena, sin que ella importe la revision total de los actos de las autoridades de los Estados, en lo que toca al régimen interior de los mismos, sino solo en el caso de que resulte violada alguna garantía, ni ménos puede temerse el que la Corte se erija en un tribunal supremo, dictatorial y revisor de los actos de todos los demás poderes, cuando en más de veinte años no ha sucedido esto, ni es posible que suceda, si este alto cuerpo se sujeta estrictamente á los preceptos de nuestra Constitucion.

Esa práctica consiste en que, pidiéndose amparo porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin previa citacion; porque en materia de reforma se aplicó la legislacion comun, y en otros casos semejantes, la Corte debe amparar; y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley; de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dió ó nó por recusado, con más ó ménos fundamento; y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y solo se trata de la apreciacion jurídica; de la conciencia judicial, entónces la Corte no ampara, respetando como debe, la soberanía de los Estados.

Hoy se quiere que los jueces, en materia civil, hagan lo que á bien tuvieran; y aunque violen con sus actos una garantía, la Corte nada tendria que hacer, porque el segundo inciso del art. 14 no se refiere á negocios civiles, sino simplemente á los criminales.

Esta interpretacion carece de todo fundamento, y ni si quiera interviene la necesidad de ocurrir á ese arbitrio extremo, porque, como se ha visto, el artículo es claro, general, expreso y terminante, y solo se puede usar el medio de la interpretacion, como un lujo de libertad en la materia, á efecto de restringir las garantías constitucionales, y esto por el Tribunal que tiene muy especialmente el estricto deber de respetarlas.

Se dice, como para justificar de algun modo el procedimiento, que el segundo inciso del art. 14 formaba parte de otro, en el proyecto de Constitucion, y que despues se cambió, no se sabe por quién, formando hoy la segunda parte de dicho artículo.

Este argumento es hasta pueril, y por cierto que no merece la pena de ocuparse de él, porque áun siendo cierto, el Congreso constituyente votó el precepto como está; repitió su aprobacion cuando se le presentó la minuta de Constitucion, y nadie tiene derecho de reformar los preceptos constitucionales, sino solo el Congreso, y mediando los requisitos establecidos en el art. 127 de la misma Constitucion.

A pesar de todo, la cuestion pierde mucho de su importancia, si se considera que no se pone en duda todo el segundo inciso del art. 14, pues hay conformidad en que todos deben ser juzgados por leyes dadas con anterioridad al hecho, y en que esto se haga por el juez que previamente haya establecido la ley; lo

que verdaderamente se combate es el adverbio exactamente, y á este propósito se traen las definiciones del Diccionario de la Academia, y de otros autores, para concluir diciendo: que no es posible la aplicacion exacta en los negocios civiles, porque no hay una ley para cada caso.

Yo pregunto: ¿Acaso la tenemos para cada negocio en el ramo criminal? Indudablemente que nó, si esta exactitud debiera ser matemática (permítaseme esta locucion), porque entónces cada caso necesitaba de una ley para resolverlo; y esto es absurdo, imposible, y creo que lo repele hasta el sentido comun.

Esa razon, en consecuencia, nada vale, y se acepta como buena en los negocios civiles, deberia hacerse extensiva tambien á los negocios criminales, por existir la misma razon, y esto no lo admiten los entusiastas y sostenedores de célebre teoría que se ha traído de nuevo á la discusion.

En mi concepto, debe aceptarse una inteligencia franca y jurídica de adverbio *exactamente* para hacerlo aceptable á todos los negocios más bien que andar buscando en las cartillas y en los diccionarios lo que significa esa palabra, para decir que, pues no es posible, segun los diccionarios aplicar la ley *exactamente* en los negocios civiles, preciso es que se suprima esa garantía de nuestro Código fundamental.

Yo creo que en ciertos casos los remedios radicales son peligrosos, y en materia constitucional inadmisibles, pues si un precepto de ese Código presenta algunas dificultades en la práctica, el remedio seria salvarlas por cuantos arbitrios sugieran la prudencia y las reglas de la buena interpretacion, pero nunca suprimirlo, pues para esto ni la Corte ni nadie tiene facultad, y si se hace, se comete un verdadero atentado, un delito de lesa-Constitucion.

Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de un manera racional y jurídica, segun los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si á falta absoluta de ley, se ocurre á los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos, y en consecuencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omision de requisitos insustanciales en los juicios, sino solo la de aquellos que pertenezcan á su esencia y violen alguna garantía constitucional.

Esto que yo propongo no presenta ningun peligro, y allana cualquiera dificultad, con la circunstancia de que, si la Corte al fijar la inteligencia del adverbio *exactamente*, usa del medio de la interpretacion, para esto sí tiene derecho, pues le incumbe la obligacion de fijar el derecho público, á la vez que no puede borrar de la Constitucion una garantía que ella otorga, y que por otra parte debe respetar y sostener.

Votaré, por lo mismo, en contra de la teoría que proponen y sostienen los Sres. Vallarta y Martínez de Castro; y respecto del amparo que ha dado ocasion á este debate, yo lo negaré simplemente, porque el juez, al aplicar las leyes á este caso, no violó ninguna garantía, sin que de ninguna manera apruebe ni consienta en que se suprima de la Constitucion la garantía que otorga al hombre en su art. 14.

La Corte negó el amparo por todos los votos de los doce Magistrados que concurrieron, por no estar probada la inexacta aplicacion de la ley; pero el fundamento de que la segunda parte

del art. 14 no se refiere á negocios judiciales del órden civil, lo votaron aprobándolo los Sres. *Saldaña, Avila, Vazquez, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ogazon, y Vallarta*. En contra: *Fiscal, Guzman, Bautista, y Altamirano*.

México, 26 de Noviembre de 1879.

EL CONGRESO DE LA UNION NO PUEDE DECRE-
TAR IMPUESTOS DIRECTOS EN LOS ESTADOS, BAJO EL
REGIMEN CONSTITUCIONAL. AMPARO PEDIDO POR
LOS DUEÑOS DE FABRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS,
CONTRA LA CONTRIBUCION IMPUESTA POR LA PARTI-
DA 14, DE LA LEY DE INGRESOS DE 7 DE JUNIO DE 1879.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

Se ha dado cuenta con los amparos promovidos por Ciria-
co Marron, ante el juez de Distrito de Tlaxcala: por O'Sullivan
y socios, ante el de Coahuila, y por Antonio L. Ramirez y socios,
ante el de Nuevo Leon; y se van á discutir juntamente, por
entrañar las mismas cuestiones, aunque tratadas de distinta
manera en cada uno de esos amparos, y sin perjuicio de resol-
verse uno á uno, pues todos versan contra los efectos de la ley
de presupuestos, de 5 de Junio del presente año, y su reglamento,
gravando con un impuesto á los hilados y tejidos de lana y
algodon, en todo el país; habiéndose expedido aquella por el
Congreso de la Union.

Tres cuestiones principales hay que tratar y resolver en
este negocio, y en mi concepto, son las siguientes: 1^a. ¿La ley
tiene tal carácter, ó al expedirse se hizo sin sujecion á los
preceptos constitucionales? 2^a. ¿El impuesto que ella establece
es equitativo y proporcional, ó peca contra el precepto contenido
en la fraccion 2^a. del art. 31 de la Constitucion? 3^a. ¿Ha podido
expedirla el Congreso de la Union, sin invadir la independencia
y la soberanía de los Estados?

Hay otras cuestiones, de ménos importancia, de que me
ocuparé despues, y refiriéndome á la primera, creo que si solo
se tratara del derecho de iniciativa, propiamente tal, yo lo
negaría á la Comision dictaminadora sobre presupuestos, pues
conforme al art. 65 de la Constitucion, este derecho solo lo tienen
el Presidente de la República, los diputados al Congreso federal,
y las Legislaturas de los Estados, ó las diputaciones de los
mismos; y como las comisiones del Congreso, inclusa la de
presupuestos, no están contenidas en este artículo, se deduce
rectamente, que no tienen el derecho de iniciativa, tal como se
otorga en el mencionadp artículo; pero en materia de presupe-
stos, hay una legislaciob especial, en la misma Constitucion,
formada de varios artículos, de los cuales el 69 dice: "El día
penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecu-
tivo al Congreso, el proyecto de presupuesto del año próximo
venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una
comision, compuesta de cinco representantes, nombrados en el
mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos docu-
mentos, y presentar dictámen, sobre ellos, en la segunda sesion
del segundo período."

Como se ve, aqui interviene una Comision especial, de
presupuestos, y si solo tuviéramos este artículo, pudiera dudarse
áun de su facultad de iniciar ó proponer leyes, para cubrir el

presupuesto; pero existe la fraccion 6a. letra A, del art. 72 reformado, que dice, hablando de las facultades de la Cámara de diputados: "Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel."

Ante precepto tan terminante, no cabe duda que la ley de que se trata, fué expedida, conforme á la Constitucion, sin haberse faltado á las formalidades que ella establece, tratándose de presupuestos, y por lo mismo no es posible conceder el amparo por este capítulo, sin embargo de no ser yo de los que creen que esos requisitos constitucionales obligan solo al Poder legislativo, único que debe cuidar de su observancia; de modo que cuando expida una ley sin observarlos, nadie tiene derecho de juzgar de sus procedimientos, y no hay más que cumplir con esa ley, áun cuando al expedirse se haya faltado á los preceptos de la Constitucion.

Semejante opinion, además de servil, es contraria al art. 126, cuando dice: "Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union *que emanen de ella*, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union." Luego el Poder legislativo tambien está bajo el dominio de ésta ley suprema, y debe cumplirla, sin poderse dispensar de su observancia; y si expide una ley notoriamente inconstitucional, por la materia ó por la forma, de esa ley juzga, en caso especial y determinado, respecto de su inconstitucionalidad, el poder judicial de la federacion, conforme á los preceptos contenidos en los arts. 97 y 101 de la misma Constitucion.

Ya se ve por esto, que el Poder legislativo no es árbitro para expedir leyes, sin conformarse á los preceptos de la Constitucion; y si lo hace, hay un poder, creado por la misma, que tiene la alta mision de cuidar de su estricta observancia, aunque de una manera pacífica; concretándose al caso especial sobre que verse el proceso, y sin hacer declaracion general respecto de la ley que motiva la queja. Art. 102 de la misma Constitucion.

Pero ya se ha visto que, en el caso de los quejosos contra el impuesto sobre hilados y tejidos, la ley se expidió conforme á los preceptos relativos á la materia de presupuestos, y por tanto no hay inconstitucionalidad respecto de la forma.

La segunda cuestion versa sobre la desproporcion ó falta de equidad de la ley; ora porque la cuota que ella impone, parece excesiva, ora porque excluye los capitales menores de quinientos pesos, ó bien porque solo grava á determinada clase de individuos.

Yo creo que algun objeto se propusieron los constituyentes, estableciendo la fraccion 2^a. del art. 31 constitucional, que dice, hablando de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion, como del Estado y Municipio en que residan, *de la manera proporcional y equitativa que dispongan LAS LEYES*," y este es un precepto que á mi juicio impone obligaciones al Poder Legislativo para obrar en su conformidad, y da derecho á los mexicanos para reclamar su observancia en caso de notarse una contravencion manifiesta. Más claro: si el cuerpo legislativo, por vía de impuestos, manda ocupar, por una ley, la mitad de la propiedad, la cuarta parte ó toda ella; ó da una ley imponiendo una contribucion á determinada persona, entón-

ces notoriamente falta la equidad y la proporcion, y tendrá en el caso una perfecta aplicacion el precitado art. 31; pero en los amparos de que se trata no hay esto: en la ley de 5 de Junio se ha gravado á toda la industria nacional sobre tejidos, lo mismo que se puede imponer y se impone una contribucion á los licores, á las harinas, azúcares, etc., etc., y nunca se ha dicho que en tales casos falten la proporcion y la equidad; acaso el sistema adoptado por el legislativo, para decretar ese impuesto, no sea de lo mejor; pero esto dista mucho de la desproporcion de que habla la Constitucion; y casi se percibe, sin esfuerzo, que esta calificacion, en el sentido expresado, no le toca al Poder judicial.

Excluyó, es verdad, los capitales menores de quinientos pesos; pero esta gracia ó exencion que favorece á las pequeñas fortunas, casi se ha adoptado en todas las leyes, sobre impuestos, y no creo que en esta práctica ó consideracion pudiera fundarse la desproporcion ó falta de equidad.

Resulta de lo expuesto, que por este capítulo tampoco procede el amparo.

Llegamos á la 3^a. cuestion, que se refiere á la invasion de la soberanía é independencia de los Estados, si la ley de 5 de Junio es general, y no se limitó solo á gravar las industrias del Distrito y el Territorio de la Baja California.

Esta cuestion es más de lo que á primera vista parece, y yo, no puedo excusarme de delicarle toda mi atencion.

El art. 40 de la Constitucion dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo el concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion, segun los principios de esta ley fundamental;" y el 109 dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular." Hé aquí la constitucion orgánica de los Estados, sus derechos y obligaciones y sus prerogativas, de modo que siendo Estados reconocidos por nuestra ley fundamental, y adoptando para su régimen interior la forma de Gobierno republicano representativo popular, son soberanos é independientes, y los Poderes federales no podrán hacer en ellos, sino lo que expresamente les está concedido en el art. 117 de la misma Constitucion.

Establecer impuestos generales en todo el país no pueden hacerlo, sin invadir la soberania de los Estados, sin atacar su independencia desconcertando la hacienda de los mismos, y haciendo imposible toda administracion.

No hay en toda la Constitucion una facultad expresa, para que la Union establezca contribuciones en los Estados, y ántes bien encontraremos textos claros que le niegan esa facultad. Así, el art. 72 va designando una á una las facultades del Poder legislativo, y en ninguna de ellas se encuentra la de imponer contribuciones en los Estados. La fraccion 8^a. de dicho artículo se la da para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias á cubrirlo pero esto se entiende en la órbita de sus facultades, bien expresas y detalladas en la Constitucion, y como ninguna tiene para decretar impuestos en los Estados, sobre la materia que no le está concedida, y como segun el art. 117 las facultades que no están expresamente concedidas, por esta Constitucion, á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, es evidente que la Union no ha podido

expedir esa ley, sin excederse de sus facultades, invadiendo la independencia y soberanía de los Estados.

Por eso la Union, fuera de sus atribuciones especiales, que alcanzan á toda la República, como, por ejemplo, sobre derecho marítimo, acuñacion de moneda, papel sellado ó timbre, importaciones y exportaciones, etc., etc., etc., en lo demás solo legisla para el Distrito y Territorio, dejando á los Estados las facultades que no le están expresamente concedidas.

Por la Constitucion de 1824 los Estados tenian la obligacion de concurrir, con lo que se llamó contingente, para los gastos de la federacion; la de 1857, borró esta obligacion, pero cuidó de darle á la Union sobrados elementos, para atender cumplidamente á su administracion, y por esto es que en más de veinte años transcurridos, nunca la Union ha decretado impuestos en los Estados, sino en casos extraordinarios previstos en el art. 29 de la Constitucion; debiendo manifestar yo, que aquí no se trata de esto, en cuyas circunstancias yo le concedería á la federacion cuanto necesitase para salvar al país, no; aquí se trata de una época normal, de la aplicacion fria é impasible de los preceptos constitucionales, cuando la República no atraviesa por esos peligros que la pongan en riesgo de perder su independencia, nacionalidad, ó de trastornarse enteramente el orden público, en cuyos casos no hay soberania de los Estados ni hay nada, mas que la necesidad de salvar al país.

El Sr. Vallarta nos dice: que la teoría que yo sostengo estuvo en observancia en los Estados Unidos hasta el año de 1812, pero que les vino una grave dificultad con Inglaterra; se encontraron con todos sus puertos bloqueados, y entónces se acabó aquella teoría, y los recursos se sacaron de los Estados, y ahora es concurrente la facultad de éstos con la Union para decretar impuestos; y pues que allí se hace así, nosotros debemos hacer lo mismo.

El primer fundamento de esta argumentacion nada vale, supuesto que yo, apoyado en el art. 29 de la Constitucion, salvo el caso de un grave conflicto, como el que ocurrió á los Estados Unidos con Inglaterra; y si pasado este conflicto aquella nacion observa otra teoría, yo contesto que puede hacer lo que quiera, sin que nosotros tengamos necesidad de seguir su conducta, ni ménos respetarla, como si fuera una ley, porque ni estamos en los Estados Unidos, ni rige aquí, en México, su Constitucion, sino la de 5 de Febrero de 1857. ¿Acaso ellos nos imitan en lo mejor que tenga nuestra Constitucion respecto de la suya? No, Señor, esa nacion sigue la conducta que le marcan sus leyes, y estoy seguro de que allí nada se hace porque en México se haga, y hacen bien, pues en toda nacion importa mucho ante todas cosas el respeto á la ley y á su soberanía, y que cada autoridad gire en la órbita de las atribuciones que le está demarcada.

Sigo, pues, discurrendo conforme á los preceptos de nuestra Constitucion, cuidándome muy poco de lo que pasa en los Estados Unidos ó en las demás naciones, y esto no por orgullo, que estoy muy léjos de sentir, sino porque no soy legislador sino Magistrado, y nada puedo contra la Constitucion y las leyes que de ella emanen, y en consecuencia una opinion, aunque me parezca buena, y mejor acaso que un precepto constitucional, yo no puedo anteponer esa opinion ó esa práctica á la misma Constitucion.

El referido art. 72 en su fraccion 30, dice (hablando de las facultades del Congreso): "Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas *las facultades antecedentes*, y todas las otras *concedidas* por esta Constitucion á los Poderes de la Union:" y como ni en esas facultades antecedentes, ni en las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union, se encuentra la de legislar en los Estados imponiendo contribuciones, es claro que á la Union no le compete esta facultad, y que al ejercerla va más allá de lo que le permite la ley, é invade la independencia y soberanía de los Estados, destruyendo el equilibrio tan necesario que debe existir entre la Union y los Estados, y sin el cual casi es imposible la federacion. Concedamos esa facultad á los Poderes de la Union, y habrémos sancionado el impuesto de la 4^a federal, que subsiste de hecho, pero no de derecho, una vez, que si mal no me acuerdo, se impuso en 16 de Diciembre de 1861, siendo Ministro el Sr. Echeverría, precisamente para repeler la invasion de Francia, y pasando aquella época, la contribucion quedó establecida, porque así sucede entre nosotros, con todas las leyes hacendarias; pero ella no se puede sostener ante los preceptos terminantes de la Constitucion, sin invadir de la misma manera la soberanía de los Estados.

Désele esa facultad á la Union, y así como ahora pesa la 4a federal de los Estados, y el impuesto decretado por la ley de 5 de Junio, despues decretará impuestos sobre todos los ramos de la riqueza nacional, establecerá en los Estados oficinas formales, recaudadoras de contribuciones, y puede llegar un momento en que se absorba la riqueza de los Estados, sin que éstos puedan atender debidamente á sus primeras necesidades.

Nótese que yo hablo en general; defiendiendo un principio, y de ninguna manera debe entenderse que me dirijo especialmente á la administracion presente. Esta será buena; podrá venir otra mala, y otra peor, y yo tengo el deber y la conciencia de poner á cubierto, con la defensa de los principios, los intereses del pueblo.

Pero dice el Sr. Vallarta que la Union puede decretar, impuestos en toda la República y sobre todas materias, y que si abusa, esto no tiene otro remedio sino el de ocurrir el mismo pueblo á los comicios para nombrar autoridades honradas, de moralidad y de saber. Y, ¿es posible esto en un país, en que ha sido necesaria una revolucion proclamando el sufragio libre? ¿Y despues del triunfo de esta revolucion, el pueblo ha conseguido su objeto?

Yo creo que este consejo importa un sarcasmo, y el remedio ni tiene oportunidad y es imposible entre nosotros.

Sobre la inteligencia natural que yo doy á los preceptos de la Constitucion, para probar que la Union no puede decretar impuestos en los Estados, tenemos la práctica uniforme y constante de que nunca lo ha hecho, ni aun en tiempo de los Gobiernos *liberales despóticos*; la federacion ha vivido siempre y bien de sus propios recursos, y nunca ha necesitado para ello de invadir la soberanía de los Estados, sino en los casos extraordinarios y graves de que ántes hablé.

Bajo el sistema de Gobierno que nos rige, basado en la Constitucion de 57, yo creo absolutamente necesario y de una vitalidad inmensa que todos los Poderes giren en la órbita de sus facultades, y creo que cuando esos Poderes se extralimitan,

invadiendo las de los otros Poderes, resulta el caos y la muerte de nuestras instituciones.

Mientras los sostenedores de la teoría contraria no muestren un texto de la Constitución que otorgue facultad expresa al Congreso de la Unión para legislar en los Estados, en materia de impuestos, yo creo que el camino adoptado por mí es el más seguro, el más constitucional, y el que en la práctica no presenta ningunos inconvenientes.

Pudiera también otorgarse el amparo contra el Reglamento á la citada ley, porque ya la Corte ha amparado á los dueños de casas de empeño contra el Reglamento relativo, por establecerse allí un sistema penal y una fiscalización que nuestra Carta Fundamental no permite; y como el Reglamento de que se trata peca por los mismos vicios, parece natural conceder el amparo por las mismas razones.

Por los fundamentos expuestos, que no los he visto destruidos en la discusión, y porque los preceptos constitucionales no se destruyen con opiniones, ni con las prácticas de otras naciones, yo desde luego votaré en favor de estos amparos.

La Corte negó el amparo por 8 votos de los diez magistrados que concurrieron, en este orden. Por el amparo: *Bautista y Blanco*. En contra: *Fiscal, Saldaña, Guzman, Avila, Martinez de Castro, Alas, Altamirano y Vallarta*.

México, Junio 18 de 1880.

INTELIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DE LA CONSTITUCION. JOSE MARIA VILCHIS VARAS DE VALDES PIDIÓ AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE UN JUEZ DE PACHUCA, QUE LO ENCAUSA POR EJERCER LA MEDICINA SIN TÍTULO.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Los Tribunales están llamados por la ley para fijar el derecho público, y al efecto tienen, como regla suprema de conducta, la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras. Así, deben administrar la justicia con sumo cuidado, especialmente la Suprema Corte, cuyos fallos no tienen recurso, y debe cuidar por lo mismo, de que sus sentencias, que importan ejecutorias, sean uniformes, justas y siempre conformes á los preceptos constitucionales.

El C. José María Vilchis Varas de Valdés, ejercía la homeopatía en el Estado de Hidalgo, y un juez de allí, no solo le prohíbe ese ejercicio, sino que lo manda encausar, lo pone preso y le sigue un proceso para aplicarle la pena correspondiente.

Este es el caso que tiene á la vista, y es preciso recordar que la Corte siempre ha amparado el ejercicio libre de las profesiones, de modo que desde el año de 1869 hasta la fecha, hay más de cien amparos, despachados en este sentido, y puede decirse, que sobre la materia se había establecido ya el derecho público, sin que para cambiarlo hubieran bastado los luminosos discursos que aquí se han pronunciado, porque siempre triunfaba el precepto de la Constitución que establece la absoluta libertad del trabajo.

Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestión: uno, el de la conveniencia pública; otro, el constitucional. El primero se refiere á los males que puede causar á la sociedad el libre ejercicio de las profesiones; cómo se puede abusar de ellas hasta el punto de abrir paso a la charlatanería, y cómo á virtud de esa absoluta libertad, corren peligro la vida y los intereses de los ciudadanos; pero el resolver esta cuestión no toca á la Corte, es exclusiva del Poder Legislativo, y ya el Congreso constituyente dijo: "Que todo hombre es libre de abrazar la *profesión*, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos;" y entonces la Corte no tiene otra cosa que hacer sino cumplir y hacer cumplir este precepto, pues de otro modo se arrogaría facultades que no tiene, sustituyéndose en lugar del poder legislativo.

La cuestión, pues, de conveniencia no se debe tratar, y únicamente debe examinarse y considerarse la cuestión constitucional.

El art. 3º dice textualmente: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir." Pero aquí se habla de la enseñanza, y se dice que una ley determinará qué profesiones necesitan título y con qué requisitos deben expedirse.

Creo que este artículo no es aplicable al caso que se versa, puesto que el C. Vilchis no trata de enseñar: es decir, no se trata de profesorado, sino de la libertad del trabajo; pero aún suponiendo que este artículo pudiera aplicarse al caso de Vilchis aún no se ha expedido la ley que ha de decir qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y por lo mismo la garantía consignada en dicho art. 3º queda en toda su amplitud. "La enseñanza es libre."

No hay que ligar este artículo con el 4º, porque son enteramente diversos, tratan de diferentes materias, y sus prevenciones son también diversas y varias, y nosotros tenemos que aceptar la Constitución como está, y no como quisiéramos que estuviera, y entonces es indudable que tenemos la necesidad y la obligación de aceptar dos artículos diversos, sin libertad ninguna para confundir las materias de que ellos tratan, ni menos para aplicarle á uno las prevenciones del otro. Y esto porque no somos legisladores, y aunque lo fuésemos, las reformas á la Constitución tienen otros trámites que difieren con mucho de la simple opinión de un magistrado; y aunque aquí varias veces se han resuelto gravísimos negocios por un solo voto, y lo que es peor, por el de calidad, resultando contrariados algunos preceptos constitucionales, tales irregularidades no forman una regla; y aunque se respeten esas resoluciones, en fuerza de ciertas leyes y reglamentos, ó de nuestro modo de ser, la verdad es que nunca pueden prevalecer contra los mandatos de la Constitución, ni pueden obligar en el sentido de prestarles acatamiento para cambiar de opinión, cosa muy diversa del respeto que ellas merecen.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es el art. 4º. el que debe aplicarse, y dice: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

Este artículo comprende dos puntos importantísimos; la libre elección de una profesión cualquiera, con tal que sea útil y honesta y su ejercicio, pues nadie podría aprovecharse de sus productos sin ejercerla. Luego este artículo comprende ambas cosas; el abrazamiento ó aceptación de una profesión cualquiera, y su ejercicio, sin más condiciones que estas dos: que sea útil y honesta, y ya se ve que este artículo ni necesita de ley orgánica, ni la ofrece, y el mismo añade: que ni uno ni otro, es decir, ni la elección de profesión, ni su ejercicio podrán impedirse, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. ¿La homeopatía es útil y honesta? Nadie ha dicho lo contrario; luego en el caso están cumplidas las condiciones de la ley. ¿Esa profesión ataca derechos de tercero, ú ofende los de la sociedad? Tampoco se ha dicho esto; y aun cuando así fuera, se necesitaría de un juicio en toda forma y que recayera una sentencia, para que pudiera prohibirse el ejercicio de esta profesión, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Si el mismo artículo, al fin promete una ley orgánica, ésta se refiere no más á marcar los términos en que debe dictarse la resolución gubernativa, en su caso, como expresamente se dice allí, quedando amplia y absolutamente libre de garantía consignada en dicho art. 4º. sobre el ejercicio de la industria, del trabajo ó de la profesión.

Desde el momento que la Corte diga, que las profesiones de la medicina necesitan título para su ejercicio, se arroga facultades que no tiene, establece una excepción al art. 4o., contraviniendo á su tenor expreso y literal, y para esto yo nunca reconoceré facultad, y ántes bien protesto contra ella, siquiera sea para que en todo tiempo se sepa que alguna voz se levantó en el seno de la misma Corte contra la restricción que hoy se pretende establecer á la garantía consignada en el art. 4º.

Pero se dice que los Estados pueden dar las leyes orgánicas, supuesto que el Congreso de la Union no las ha dado ni tiene esta expresa facultad; y que el Estado de Hidalgo ha estado en su derecho para establecer que la medicina no puede ejercerse allí sin título.

Semejante opinión es inadmisibles, porque si cada Estado fuese dando las leyes orgánicas, á su modo, resultaría el caos, y no es esto lo que ha querido nuestra Constitución. Las leyes orgánicas, que hasta ahora se han expedido, las ha dado el Congreso de la Union, sin observación en contrario, y cuando los preceptos de la Constitución son generales, es natural que las leyes orgánicas que reglamentan su observancia haciendo más fácil su práctica, las dé el Congreso de la Union, supuesto que conforme á la fracción 30 del art. 72, debe expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que le son propias, y todas las otras concedidas por la Constitución á los poderes de la Union, y difícilmente podrían éstos desempeñar esas facultades sin las leyes orgánicas, que vienen á ser parte esencial de la Constitución, el complemento de los artículos constitucionales que las necesitan.

Recuerdo que en el Congreso hay comisiones especiales, nombradas para dictaminar sobre las leyes orgánicas de la Constitución, y los mismos Estados piden cada momento que se expidan esas leyes, dirigiendo excitativas ó recuerdos al Con-

greso, con tal fin, sin haber creído nunca que á las Legislaturas de los mismos toque la expedición de las precitadas leyes orgánicas.

Sobre todo, cuando el art. 4o. no necesita de ley orgánica, ni la Constitución la prometió, es claro que ni los Estados, ni el Congreso de la Union tendrían facultad de darla; porque desde el momento que esas leyes dijieran que alguna profesión necesitaba título para su ejercicio, quedaba restringida la garantía del art. 4º. importaría esa ley una reforma de la Constitución, y esto no lo pueden hacer los Estados, ni el mismo Congreso de la Union, sino por los trámites establecidos para las Reformas constitucionales.

Nótese: que no se trata ya del art. 3º. que no tiene caso en el amparo del C. Vilchis, porque ese artículo solo se refiere á la enseñanza, sino que estamos tratando del art. 4º. que no necesita de ninguna ley orgánica, sino solamente para decir en qué términos se ha de dictar la resolución gubernativa, cuando el ejercicio de una profesión ofenda los derechos de la sociedad.

Resulta, pues, de una manera incuestionable, que en el caso del C. Vilchis no se debe aplicar el art. 3º., que trata de la libertad de enseñanza, sino el 4o. que trata de la absoluta libertad de la profesión, industria ó trabajo, y respecto de este artículo, ni siquiera puede apelarse al recurso trillado de la interpretación, para el efecto de restringir las garantías, como se ha hecho en muchos casos, porque ese artículo, una vez reformado, pasó sin discusión en el Congreso constituyente, á la vez que respecto del 3o. se encuentran estas notables palabras del diputado Mata: "Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza, y si es conveniente que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios."

Probado está, pues, que en el art. 3o. se trató de la enseñanza, y por lo mismo, mal se puede aplicar al caso del C. Vilchis, el cual queda resuelto por el art. 4º., que establece la absoluta libertad del trabajo.

Si la Corte negara el amparo, en este caso, daría un nuevo testimonio, como han dicho algunos periódicos, de que tiene dos medidas para distribuir la justicia; y resultaría que á la vez que todos los ciudadanos que han sido amparados, están ejerciendo sus profesiones y aprovechándose de sus productos, á virtud de los preceptos constitucionales y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, al C. Vilchis le tocó la fatalidad de no poder ejercer su profesión, y ántes bien, que quede expedida la justicia para que lo juzgue como criminal y le aplique las penas correspondientes.

No contribuiré de mi parte á semejante absurdo, y por lo mismo, respetando el art. 4o. constitucional, votaré, confirmando la sentencia del Juez de Distrito que otorgó el amparo, no sin decir ántes: que hubo un tiempo en que me incliné á la opinión contraria solo respecto de médicos y farmacéuticos, porque me

parecian graves, y muchas veces sin remedio, los males que pudieran causar á la sociedad; pero despues, estudiando el punto constitucional, me he convencido de que la Corte habia hecho bien amparándolos, y de que pueden calificarse de retrógrados los argumentos que se exponen para restringir la libertad del trabajo.

La Corte negó el amparo por cinco votos de los nueve Magistrados que concurrieron, votando de esta manera. Por el amparo: los Sres. Fiscal, *Bautista, Blanco y Alas*. En contra: *Ortiz, Saldaña, Avila, Vazquez y Vallarta*.

En sesion del dia 21 de Junio de 1880, el C. Bautista dijo: que siendo grave el negocio de amparo promovido por José Ma. Vilchis Varas de Valdes, pues la resolucion cambia de una manera absoluta la jurisdiccion de la Corte; él ni quiere ni debe participar de la gloria de los Magistrados de la mayoría, y por eso pide que se publique el expediente, y así se acordó.

Nótese que la misma Corte, por ejecutoria de Junio 23 de 1879, concedió amparo en favor de José O. Margain, quien se encontraba en el mismo caso que el C. Vilchis. y esa votacion resultó de esta manera. Por el amparo: *Guzman, Bautista, Blanco, Alas, Ogazon y Altamirano*. En contra: *Saldaña, Avila, Vazquez, Morales y Vallarta*.

México, Diciembre 1º. de 1880.

AMPARO PEDIDO POR LA SRA. CANDELARIA PACHECO DE ALBERT. CONTRA EL VEREDICTO DEL GRAN JURADO NACIONAL, EN LA CAUSA FORMADA AL GOBERNADOR DE VERACRUZ, POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14, 17 Y 8º. DE LA CONSTITUCION.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

Tiene la Corte á la vista el amparo promovido por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra la 2ª. seccion del Gran Jurado nacional, por sus procedimientos en la causa instruida al Gobernador de Veracruz, por haber aprehendido al Dr. Ramon Albert Hernandez, fusilándolo en seguida, sin forma alguna de juicio.

El caso es éste. En la noche del 24 al 25 de Junio de 1879, se suscitó algun temor de pronunciamiento en Veracruz, y el Gobernador, en su carácter de tal, con órdenes superiores ó sin ellas, y haciendo uso de la fuerza pública, mandó aprehender á nueve ciudadanos, entre ellos al Dr. Albert, y allí en la prision, y sin ningun juicio, los mandó fusilar.

El hecho se consignó al Gran Jurado Nacional, y éste, sin formar un verdadero proceso, lo terminó con las siguientes proposiciones. que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados: "Primera. No es competente el Gran Jurado nacional para hacer declaracion alguna, respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz D. Luis Mier y Terán, en los acontecimientos que tuvieron lugar en la noche del 24 de Junio de 1879 en la ciudad de Veracruz."

"Segunda. El Gobernador de Veracruz D. Luis Mier y Terán, no es responsable por haber procedido á la aprehension de las nueve personas, á que las acusaciones se refieren, ni por

el motivo de residir en Veracruz, á pesar del decreto de 22 de Julio de 1867."

Contra este veredicto y contra todos los procedimientos de la 2ª. seccion del Gran Jurado, han interpuesto el recurso de amparo los representantes de la Sra. Pacheco de Albert, invocando las garantías consignadas en los arts. 8º., 14 y 17 de la Constitucion, y el juez 1º. de Distrito, C. Ricardo Ramirez, lo ha otorgado por medio de la siguiente resolucion:

"La justicia de la Union ampara y protegé á Da. Candelaria Pacheco de Albert, contra los procedimientos del Gran Jurado nacional, y de su seccion 2ª., que consisten en haber sujetado la sustanciacion de la causa instruida al general Luis Mier y Terán, á las reglas establecidas en el Reglamento del Congreso, de 3 de Enero de 1825, para un objeto enteramente diverso, privando de esta manera á la acusadora de los medios de hacer valer sus legítimos derechos; y además, en no haberse hecho saber á uno de los apoderados de la misma señora, el acuerdo recaído al ocurso presentado en 25 de Noviembre del año anterior, siendo el efecto de este fallo que la causa vuelva al estado en que se encontraba ántes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado, para que así puedan ser separadas las infracciones de la Constitucion."

Abierta la discusion en este negocio, despues de haber estudiado el expediente casi todos los Magistrados, se han promovido algunas cuestiones meramente dilatorias, sobre personalidad, falta del poder original en los autos, ó de cláusula especial en él para pedirse amparo, y aún se formuló una proposicion suspensiva, sobre alguno de esos puntos, que á haberse aprobado, hubiera demorado por algun tiempo la resolucion de este negocio. Acabaron, por fortuna, esas dilaciones, y yo voy á tocar el negocio en su esencia, no sin decir algo ántes sobre algunas cuestiones que se han indicado por un Magistrado, siguiendo siempre el sistema de las dilaciones.

Antes, sin embargo, suspendo el tratamiento de esas cuestiones, y me detengo un poco en la calificacion que ciertos Magistrados han hecho de este negocio, diciendo: que es grave, gravísimo; difícil, difícilísimo.

Hace muy poco hemos tenido aquí un amparo muy semejante al que hoy se versa, promovido por un pobre hombre contra un juez del órden comun, y contra un veredicto de un jurado civil; en que se versaban cuestiones muy parecidas á las de este amparo, casi idénticas; y sin embargo, nadie dijo entónces que el negocio fuera grave, gravísimo; difícil, difícilísimo.

Para mí todos los amparos son iguales, atendiendo á la materia sobre que versan, salva la mayor ó menor dificultad de las cuestiones que entrañan, y haciendo abstraccion de las personas que intervienen en ellos, y su categoría, porque esto vale bien poco en la recta administracion de la justicia, y para impartirla, los jueces no deben tenerlas en consideracion, porque la ley debe ser una y aplicarse lo mismo, trátese de un juez de aldea, ó del primer Magistrado de la nacion.

Pues bien, las cuestiones que se han indicado son éstas: 1a. ¿Cabe amparo contra el poder Legislativo? Si el poder Legislativo es autoridad, yo respondo afirmativamente, con el artículo 101 de la Constitucion que dice: "Por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales." 2ª.

Cuando la Cámara de diputados solo ha declarado que es incompetente para conocer del proceso del Gobernador de Veracruz, ¿podrá decirse que ha violado una garantía? Sí, porque esa declaración la ha hecho contra la ley, y absolviendo al acusado. 3ª. ¿Porqué, proclamando la Constitución la división de Poderes, sucede que algunas veces el Legislativo ejerce funciones judiciales? Esta cuestión no tiene caso en el amparo de que se trata, pero si algo hubiera de responderse, sería esto: que así lo ordena la Constitución, en los casos que ella misma especifica, y la Constitución es la Suprema ley.

Entro, pues, al tratamiento del negocio, en su esencia, ya que las cuestiones dilatorias nos han ocupado algún tiempo en la discusión.

El hecho ejecutado por el Gobernador de Veracruz está calificado de un delito oficial, porque lo ejecutó como Gobernador, ejerciendo funciones de autoridad y haciendo uso de la fuerza pública. Entónces, y haciendo abstracción, por mi parte, de lo que en estos casos ordenen los reglamentos, ó bien la ley de 1840, tomaré como regla de conducta los preceptos de la Constitución, y veamos si la sección del Gran Jurado y la Cámara de diputados han cumplido con esos preceptos.

El art. 103 dice, en lo conducente: "Los Gobernadores de los Estados, lo son igualmente (responsables) por infracción de la Constitución y leyes federales." El art. 104: "Si el delito fuese común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes." El 105: "De los delitos oficiales conocerán: El Congreso, como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia (hoy el Senado). El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos, *si el acusado es ó no culpable*. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á la disposición de la Suprema Corte de Justicia."

Las reformas de la Constitución, de 6 de Noviembre de 1874, dejaron intactas estas prevenciones, en lo que tiene relación al caso de que se trata, sin otra modificación que la de que hoy el Senado ejerce las funciones que ántes se le encomendaban á la Suprema Corte de Justicia.

Así, pues, si el delito que se imputa al Gobernador de Veracruz es oficial, por haberlo cometido en su carácter de Gobernador, ejerciendo autoridad pública, usando de la fuerza armada, y violando las garantías que la Constitución otorga á todos los hombres, es evidente que la 2ª. sección del Gran Jurado y la Cámara de diputados, han debido sujetar sus procedimientos á los preceptos de la Constitución, que es la ley suprema, aunque otra cosa diga el reglamento de debates; y puesto que no se trata solo de declarar si há ó no lugar á proceder, lo cual pudiera hacerse por un procedimiento breve y sumario, sino de esto otro: "Es ó nó culpable," cuya declaración importa una verdadera sentencia, en que deben observarse todos los requisitos y formalidades de un proceso; claro es que ni la sección del Gran Jurado ni la Cámara de diputados cumplieron con su deber, y sus

procedimientos han dado el resultado, de haberse violado las garantías consignadas en los arts. 8o. y 14 de la Constitución; el primero, porque no se escucharon las pruebas del acusador, ni se proveyeron sus recursos según la ley, y el segundo, porque no se aplicó exactamente la ley, en materia criminal, y se violaron en consecuencia las garantías consignadas en dicho artículo 14.

Pero se dice: ¿Acaso el acusador disfruta de las garantías que el art. 20 de la Constitución otorga al acusado?

Prescindiendo de si el axioma de derecho, de ser igual en los juicios la condición de las partes, tiene aplicación en los procesos criminales, tratándose de las garantías, yo diré que las garantías del art. 20 son especiales del acusado, y muchas de ellas no pueden convenir al acusador, en su carácter de parte que pide, pudiendo ser comunes al acusador y al reo aquellas que se refieren á la audiencia y plena defensa de sus respectivos derechos; pero en el caso de la Sra. Pacheco de Albert no nos urgen mucho las garantías del art. 20, nos bastan las del 2º. y 3º. incisos del art. 14, cuando dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley,*" cuyas garantías son de todos, y en materia criminal la Corte las ha dejado intactas por unanimidad, sin ser cierto que profese la doctrina, como dice el juez de Distrito, de que la dicha garantía constitucional solo protege al acusado, mas no al acusador.

Si, pues, es cierto, que uno ó dos miembros de la sección del Gran Jurado, no son el Tribunal que previamente hayan establecido la ley, y en los procedimientos se ha aplicado inexactamente la ley, por no haberse recibido las pruebas de las partes, ni escuchándose todas sus defensas, como es de hacerse en todo proceso, y se ha hecho una declaración inusitada y contraria al texto expreso de la Constitución y de las leyes, es indudable, por lo mismo, que están violadas las garantías del art. 14, en la Señora viuda de Albert, y por lo mismo cabe el amparo.

También creo que se violó la consignada en el art. 8o., por no haberse proveído las solicitudes de los acusadores, sobre materia esencial, cerrándoles la puerta de sus defensas, como si se tuviera el propósito de esquivar la luz en este proceso, y porque con el proveído de cajón: "A su expediente," no se cumple con el precepto del art. 8º., que quiere que á toda petición recaiga un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y no se ocupará de esa solicitud la autoridad que la mande á su expediente, sino en el único caso que así lo pida el solicitante.

Mas se dice: que con la declaración de la Cámara de diputados no se prejuzga la causa del Gobernador de Veracruz, sino que intacta pasará al juez competente; y lo único que la Cámara ha hecho ha sido declararse incompetente, con lo cual ni viola garantías ni falta á los preceptos de las leyes.

Ya hemos visto que esa declaración no es simplemente de incompetencia, sino que en su segunda parte absuelve al acusado, y la absolución no puede hacerse sino después de un proceso en toda forma; mas, aún suponiendo que esa declaración fuese simplemente de incompetencia, ella, en el caso, presupone el perfecto conocimiento del delito cometido, por las pruebas que las partes rindan en el proceso, y esto faltó por completo en la

causa contra el Gobernador de Veracruz, y por lo mismo tal resolucion carece de base y no se puede sostener.

Se dice, tambien, que el delito, es en efecto oficial, pero no precisamente federal, en cuyo caso la Cámara ha obrado bien al declararse incompetente.

Se sabe y es un hecho, que el delito lo cometió el Gobernador de Veracruz, como Gobernador; ejerciendo funciones de autoridad, usando de la fuerza pública federal, y violando manifiestamente la Constitucion; así se consignó este negocio al Gran Jurado nacional desde el principio, y ninguna de las partes interesadas dijo nada sobre la incompetencia.

Por otra parte, las incompetencias negativas no proceden en derecho fácilmente, y si el Gobernador de Veracruz debieran ser juzgado por aquella Legislatura, una vez aceptada la incompetencia, declarada por la Cámara de diputados, gran trabajo tendria aquel Congreso para clasificar el delito, como de su competencia, supuesto que la Constitucion del Estado en sus arts. 119 y siguientes, le comete el conocimiento de los delitos, faltas ú omisiones de los altos funcionarios, incluso el Gobernador, que hubiesen cometido durante su encargo, es decir, delitos oficiales locales que es hasta donde puede alcanzar la jurisdiccion del Estado; mas supuesto que el hecho de que se trata se cometió con el auxilio de la fuerza federal, violando de lleno los preceptos de la Constitucion, entónces nada tiene que hacer la Legislatura de Veracruz; el delito es oficial federal, y sujeto únicamente al Gran Jurado nacional, para que lo juzgue, conforme á los preceptos de la Constitucion que ya he mencionado.

Resulta de todo, que la seccion 2^a. del Gran Jurado, y la Cámara de diputados, debieron conformar sus resoluciones á lo que ordena la Constitucion, declarando si era ó no culpable el Gobernador de Veracruz, sin poderse excusar de hacer esta declaracion, sino contraviniendo al texto expreso de la Constitucion; y pues que no se hizo así, y se absolvió al Gobernador de Veracruz, sin forma de juicio, es evidente, por tales consideraciones, que el amparo procede, y yo votaré en este sentido, habiendo expuesto con lealtad é independencia, las razones de mi voto.

La Corte concedió el amparo por 8 votos de los diez Magistrados que concurrieron, votando en este órden. Por el amparo: *Corona, Saldaña, Vazquez, Palacios, Avila, Bautista, Blanco, Alas, y Vallarta*. En contra del amparo: *Ortiz, y Vazquez*.

México, Junio 4 de 1881.

FALTA DE AUDIENCIA Y CITACION EN LOS NEGOCIOS CIVILES. EL AMPARO PROCEDE SIEMPRE QUE SE VIOLA UNA GARANTIA, AUNQUE NO ESTE CONSIGNADA EXPRESAMENTE EN EL TITULO DE LA CONSTITUCION. CELESTINO CORTES PIDIO AMPARO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE UN ALCALDE DE MORELIA, QUE LE QUITO UN TERRENO DE SU PROPIEDAD SIN OIRLO NI CITARLO.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con aquella laboriosidad que le es propia, ha tomado el amparo pedido por Celestino Cortés, y á la vista de ese expediente, y disfrutando

de un tiempo ilimitado, ha formado y nos ha leído un extenso discurso, lleno de erudicion, y conteniendo multitud de cuestiones, ora de derecho constitucional, ora de derecho civil, con argumentos tomados de diversos autores, hasta extranjeros, pero que desgraciadamente no tienen caso, en la cuestion principal que entraña ese expediente; y deduce por fin varias consecuencias, que el aceptarlas solo, importaria la supresion, ó por lo ménos la modificacion de importantes garantías consignadas en nuestra Constitucion.

El caso es éste: Dominguez y Rodriguez eran adjudicatarios de un terreno, y sostenian entre sí un juicio sobre preferencia de derechos: Dominguez, que estaba en posesion del terreno, lo vendió á Cortés, y éste, por título legal, pues que el derecho permite la compra de la cosa litigiosa, estaba en la tenencia del mismo terreno, quieta y pacíficamente, y á ciencia y paciencia de los contendientes: corre el tiempo, y el juicio sobre preferencia de derechos se falla en favor de Rodriguez, y entónces el juez, ejecutando su sentencia, pone en posesion del terreno á Rodriguez, sin audiencia ni citacion de Cortés; y éste se queja contra tal acto, que sin su audiencia ni defensa lo despoja de su terreno, creyendo violado en su perjuicio el art. 16 de la Constitucion.

El Sr. Presidente plantea estas cuestiones: ¿Cabe el amparo por todas las garantías del hombre, aun cuando no estén consignadas en el título 1o. de la Constitucion? ¿El amparo se da solo contra la violacion de las garantías consignadas en la Constitucion? ¿Pueden los Tribunales federales constituirse en revisores de los actos de todas las autoridades del país? Y sigue diciendo: el solo plantear así estas cuestiones es resolverlas, porque es fuera de duda que el amparo se da solo por las garantías que otorga la Constitucion; que él no puede extenderse á otras que no estén allí consignadas, y que es una cuestion resuelta: que los Tribunales federales no son revisores de los actos todos de las autoridades del país.

Si hasta aquí hubiera llegado el Sr. Presidente, nada habria que decir, supuesto que esas cuestiones están en efecto resueltas, y siendo ya hasta triviales en materia constitucional, se pierde miserablemente el tiempo sujetándolas á nueva discusion.

Despues de planteadas así, el Presidente de la Suprema Corte se ocupa de tratarlas una á una, en un extenso discurso, cuya sola lectura ocupó más de una sesion, y las trata bien, como siempre, con facilidad y erudicion; pero desgraciadamente esas cuestiones no tienen caso en el amparo de Cortés, el cual entraña otras muy diversas, y acaso por distraccion, ó por algun motivo que no me explico, el Sr. Presidente no las toca, y sin embargo, deduce esta consecuencia: Debe negarse el amparo á Cortés, porque la audiencia y la defensa, en materia civil, no es una garantía constitucional.

La cuestion, para mí esencialísima, que debió plantear y tratar es ésta: ¿La audiencia y la defensa, en materia civil, están comprendidas en algunas de las garantías que otorga la Constitucion? Con solo esta cuestion, tratada y resuelta segun los preceptos constitucionales, creo que quedará tambien resuelto el caso de Cortés, sin necesidad de traer aquí otras cuestiones que, como he dicho, no tienen caso, ni ménos aplicacion práctica en el amparo que la Corte va á fallar.

Yo creo que la audiencia y la defensa en materia civil, tratándose de la propiedad, están comprendidas necesariamente en algunas de las garantías que consigna nuestra Constitución, pues no es posible creer que los constituyentes, que tan solícitos fueron para asegurar la vida del hombre y su libertad, se desentendieran absolutamente de dar garantías á la propiedad, dejándola á merced del primer ocupante, y entregada al capricho y arbitrariedad de los jueces, sin ser lícito á los particulares ni el defenderse siquiera de semejantes ataques.

Que no se desentendieron, se demuestra con lo preceptuado en el art. 27: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento." ¿Y podrá prestar su consentimiento el individuo á quien se le quita su propiedad sin siquiera oírlo?

Generalmente se cree que este art. 27 solo se refiere á la ocupacion de la propiedad, por causa de utilidad pública, y á causa de este error se hace á un lado ese artículo siempre que no se trata de esa ocupacion por utilidad pública.

Sin mucho esfuerzo se comprende, que ese artículo tiene dos partes: la primera, establece la regla. "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento," como si dijera: "La propiedad es sagrada, y nadie puede atentar contra ella, porque el propietario encontrará en este artículo la más amplia garantía."

Por este artículo se garantiza al hombre la más perfecta seguridad en la tenencia de su propiedad, de modo que sin su consentimiento nadie se la puede quitar, y para que consienta es preciso oírlo, por lo ménos, pues no se comprende cómo pueda prestar su consentimiento una persona á quien se le arranca su propiedad sin saberlo porque no se le oye, y cuando quiera hacer uso de su derecho ya se encuentra con que esa propiedad ha pasado á ser de otra persona, y todo porque segun la teoría que hoy se establece, la audiencia y la defensa no constituyen una garantía individual consignada en la Constitución.

Recuerdo que se me replicó diciendo: que si segun yó la propiedad es sagrada por el art. 27, ya la intervencion de los jueces estaria por demás, y las ejecutorias no podrian hacerse efectivas contra esa propiedad sagrada.

El argumento no lo contesté detenidamente, por parecerme inútil y hasta pueril, pues es tanto como desconocer que las garantías están consignadas en la Constitución contra la arbitrariedad de todas las autoridades, á diferencia de cuando ellas obran en la órbita de sus atribuciones, pues entónces ni hay arbitrariedad, ni puede decirse, por lo mismo, que hay garantía violada.

La segunda parte de ese artículo, "sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion," establece la excepcion de la regla, quedando intacto el precepto en su primera parte: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento," ó como yo la interpreto: "La propiedad es sagrada."

Es, pues, indudable que en el art. 27, que garantiza la propiedad, están comprendidas necesariamente la audiencia y la defensa, pues sin estos requisitos la tal garantía seria nugatoria, y yo puedo afirmar, con toda conciencia, que no fué esta la mente de los constituyentes.

Además, tenemos el art. 16, que en lo conducente dice: "Nadie puede ser molestado en sus posesiones." Aquí tambien la regla general, que garantiza á los hombres la tenencia y el goce

de sus propiedades con perfecta seguridad, sin que nadie pueda arbitrariamente despojarlos, sino que una vez adquiridas y estando en posesion de ellas la Constitución se las garantiza contra todo ataque indebido, violento, y que importe violacion de la propiedad.

La segunda parte dice: "Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Aquí tambien la excepcion de la regla. El hombre no puede ser molestado en sus posesiones, absolutamente hablando, pero puede haberlas adquirido mal, ó comprometíolas por contrato ó de otra manera, y entónces el juez puede molestarlo, por mandamiento escrito que funde ó motive la causa legal del procedimiento. Y yo pregunto: ¿Hay procedimiento (en términos legales) cuando no hay juicio? ¿Puede decirse que hay causa legal del procedimiento, cuando no hay procedimiento contra Cortés, pues ni siquiera se le ha concedido la audiencia, ni mucho ménos la defensa? ¿Es posible siquiera concebir la causa legal, fundada y motivada, cuando por completo han faltado el juicio, la audiencia y la defensa?

Tambien, pues, en el art. 16 están comprendidas la audiencia y la defensa, tratándose de la posesion y de la propiedad, pues no se comprende esta garantía, ni seria garantía, si el individuo no estuviese armado de todos los medios necesarios para defenderlas contra la arbitrariedad; y careceria enteramente de esos medios, si sin su audiencia se atenta á sus posesiones y pasan al dominio de otra persona, sin que el poseedor sepa nada, sino cuando ya están en poder de un tercero.

Esto lo reputo, no solo inconstitucional, sino hasta disolvente, y yo creo que la Constitución no estableció principios disolventes, dentro de los cuales no puede haber sociedad posible.

Léjos de creer yo, que porque la propiedad sea sagrada, ya esté por demás la intervencion de los jueces, se ve que acepto de lleno el art. 16, sin ninguna interpretacion, porque no la necesita, y allí expresamente se dá intervencion á los jueces, en los casos de su competencia, y siempre que procedan en conformidad de los preceptos constitucionales.

El constituyente, en medio de la situacion terrible en que se halló colocado, por las circunstancias de la guerra, cuidó de garantizar la vida y la libertad, lo mismo que la propiedad, y por eso, además de dejar consignadas las garantías de los artículos 16 y 27, en el 26 se ocupó de que aquella no sufriera ni siquiera un ataque momentáneo, sin el consentimiento del propietario, cuando dijo: "En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario." No pudo, pues, dejar la propiedad á merced de la arbitrariedad, y en efecto no la dejó, pues hemos visto que en tres artículos se ocupó de ella, diciendo cuanto es posible decir en una Constitución, para que las personas tengan garantizada su propiedad, y estén armadas, al mismo tiempo, de todos los medios necesarios para defenderla; y como sin la audiencia no es posible defenderla, y sin la audiencia tampoco es posible saber si la persona consiente ó nó en el ataque que sufre en su propiedad, resulta evidentemente que la audiencia y la defensa, en materia civil, están comprendidas necesariamente en las garantías consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitución.

Ya se ve, por esto, que las cuestiones que planteó el Señor Presidente es su discurso, y que trato de resolver, no tienen caso en el presente amparo, y aún aceptándose de lleno sus razones, lo cual no puede hacerse sino con ciertas reservas, ellas no conducen á resolver el amparo pedido por Celestino Cortés, y podrán reservarse para cuando tengan aplicacion.

Mucho se extiende ese discurso considerando la causa legal del procedimiento, de que habla el art. 16; pero me abstengo de tratar esta cuestion, por lo mismo que, segun he dicho, es una de las que no tienen caso en el presente amparo, y solo diré: que la causa legal la califica el superior, ante quien, por cualquier motivo ó recurso, se lleva el negocio en que se sostiene que faltó esta causa legal. Los Tribunales superiores en revision, y la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo, son los que pueden resolver sobre la materia, sin que esto importe el investir á los Tribunales federales de la facultad de revisar todos y cada uno de los actos de las autoridades del país, pues sobre apreciaciones, ó inteligencia de las cuestiones de hecho, ó sobre errores en la aplicacion del derecho, nada tiene que hacer la justicia federal; pero sí ampara, si ve que hay garantía violada, porque un juez pena por un delito que no está calificado de tal: porque manda pagar una contribucion que la ley prohíbe: porque, por humorada, como ha dicho un Magistrado, manda embargar á una persona: porque omite y niega la audiencia y la defensa en los negocios civiles, y manda embargar á una persona en lugar de otra, &c., &c., en todos estos casos y otros semejantes, la justicia federal tiene necesidad de calificar la causa legal del procedimiento, porque de otra manera es imposible el amparo, y sin embargo, se ve que no por esto es la revisora de todos los actos de las autoridades del país.

Como en la Suprema Corte se ha establecido la doctrina de interpretar los artículos de la Constitucion, siempre restringiéndolos, aun cuando sean claros y expresos, nada extraño será que en este caso suceda lo mismo, y que Celestino Cortés no obtenga el amparo de la justicia federal.

Yo, sin embargo, he tenido la necesidad de fundar mi voto, en contra del de la mayoría, que ya se percibe por el sentido de la discusion, y los razonamientos que he expuesto serán los que me sirvan para votar en favor del amparo de Celestino Cortés.

La Corte negó el amparo por 7 votos de los nueve magistrados que concurrieron, en este orden. Por el amparo: *Contreras y Bautista*. En contra: *Corona, Ortiz, Saldaña, Vazquez Palacios, Vazquez J. de M., Alas, y Vallarta*.

México, Junio 7 de 1881.

PENA DE MUERTE. PRISCILIANO RODRIGUEZ PIDIO AMPARO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS QUE LO SENTENCIO A LA PENA CAPITAL, CREYENDO VIOLADO EN SU PERJUICIO EL ART. 23.

VOTO DEL C. BAUTISTA.

Se trata en este amparo de la vida del hombre, y he oído decir que ningun Magistrado mexicano, teniendo por norma la Constitucion de 1857, dejará de aplicar la pena de muerte, en los

casos que aquella determina en su art. 23; pues yo soy Magistrado mexicano, y siempre arreglo mi conducta á la Constitucion de 1857, y nunca voto la pena de muerte. He profesado el principio de que esa pena está fuera de las facultades de la autoridad, y hoy, Magistrado, he procurado estudiar los preceptos de nuestra Constitucion, eminentemente liberal, para ver si mi teoría se conforma con esa ley suprema, y yo podria ser consecuente con mis opiniones, sin faltar á mis deberes. Lo logré, por fortuna, y por eso habrá visto la Corte que no ha habido un solo caso en que haya yo violado aquella pena, que la creo antisocial, y sobre todo inconstitucional.

No me ocuparé de las razones filosóficas y humanitarias que se aducen, por multitud de autores, condenando la pena de muerte, y solo voy á considerarla en relacion con nuestros preceptos constitucionales, siquiera sea para fundar mi voto en esta materia, ya que se trae á la discusion un punto que más de una vez ha ocupado la atencion de la Corte.

Los fueros y prerogativas de la comunidad, han perdido mucho ante los principios que forman la base de nuestras instituciones; y hoy, ante la Constitucion de 1857, ya no se puede decir: que perezca un hombre con tal que se salve la sociedad; hoy, el hombre es lo primero, y á la vida del hombre no se puede atentar, sin falsear y conmovier todo el edificio social.

Dice el art. 1.º de la Constitucion: "El pueblo mexicano reconoce que *los derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales." Pues bien: quítese al hombre, y desapareció la base de las instituciones: por eso á la base no se puede tocar, ó el pueblo mexicano no ha hecho bien, al reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Se dice que con esta teoría excluyo la sociedad, y supongo al hombre en el estado natural, lo cual es un absurdo.

Al contrario, yo creo que el hombre nació para la sociedad, debe vivir en sociedad y tiene derecho á la sociedad; y siendo este derecho la base y el objeto de las instituciones sociales, nadie se lo puede quitar, ni él mismo, y mucho ménos la autoridad.

El estado natural es una ilusion, tal vez nunca ha existido en su genuina significacion, y por lo mismo es extraño que se nos arguya con esa quimera, y más aún en pleno orden constitucional, en el siglo XIX, bajo el imperio de nuestra Constitucion.

Se cree que el principio es avanzado, y hasta disolvente; pero esto es un error, que solo puede reconocer por causa el recelo infundado de que si desaparece desaparezca la sociedad, ó el temor de contravenir á preocupaciones de que aún se resiente nuestra educacion: por lo demás, él está fundado en nuestros preceptos constitucionales, y yo creo que respetándose al hombre, siempre tendremos sociedad.

Es indudable que por el tenor expreso en el art. 1.º constitucional, y por su sentido progresista y humanitario, la pena de muerte quedó abolida, y cuantas veces se imponga se contraviene á ese artículo, aun cuando para sostener aquella pena se invoquen razones más ó ménos estudiadas, y ataviadas con el ropaje de la elocuencia.

Además, el art. 29 ha respetado la vida del hombre, aún en el mayor conflicto que le puede sobrevivir á la República, en

los casos de invasion ó perturbacion de la paz pública, ordenando que en tales casos puedan suspenderse las garantías otorgadas en la Constitucion, *con excepcion de las que aseguran la vida del hombre.*

Siempre la Constitucion de 1857 fijó toda su atencion en la vida del hombre, y ni podia ser ménos, cuando acababa de proclamar que los derechos de éste son la base y el objeto de las instituciones sociales.

¿Por qué, pues, en el art.23 dejó subsistente la pena de muerte por algun tiempo y para ciertos delitos? Veámos el famoso art. 23, y examinemos sus prevenciones. Dice: "Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo establecer, *á la mayor brevedad*, el regimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y *no podrá* extenderse á otros casos, más que el traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los de piratería que definiere la ley."

No olvidemos que la Constitucion se dió en medio de la guerra, cuando todo el orden social estaba desquiciado, teniendo mil enemigos en contra, hasta en la altas regiones del poder, y por lo mismo en momentos supremos para la República: á no ser esto, la pena de muerte habria quedado abolida enteramente y en todo caso, porque tal era la idea dominante en aquella Cámara progresista; pero las circunstancias eran muy diferentes, y por eso apareció el art. 23 en sus términos.

Este artículo en sustancia dice: La pena de muerte debe abolirse por insostenible bajo todos aspectos; pero como en las circunstancias por que atraviesa el país, esto no es posible, el poder administrativo establecerá el régimen penitenciario desde luego, ó á la mayor brevedad, quedando entónces abolida enteramente la pena de muerte.

Esto decia el Constituyente en Febrero de 1857, y á la fecha han pasado veinticinco años sin que el poder administrativo se haya ocupado de establecer el régimen penitenciario: y yo pregunto: ¿Ha pasado la mayor brevedad que tanto recomendara el citado art. 23? La culpa, de quien corresponda, en no haberse establecido el régimen penitenciario en veinticinco años, ¿puede perjudicarle al pueblo, á los derechos del hombre?

Nunca el Constituyente pudo suponer, y ni siquiera imaginar, que esa *mayor brevedad* que él ordenó se habia de extender hasta veinticinco años, y que en el de 1881 se habia de decir y sostener: que esa *mayor brevedad* no habia pasado, y que por lo mismo se estaba dentro del término designado en dicho artículo.

Al discutirse éste, en el Constituyente, hubo algunos diputados, que en lugar de "*la mayor brevedad*" propusieron cinco años, y otros dipútdados querian ménos tiempo; pero estos pensamientos no fueron aceptados, porque se creyó que fijaban un tiempo demasiado largo, cuando era seguro que mucho ántes estaria establecido el régimen penitenciario.

Está visto que, segun el tenor expreso en el art. 23, es vencido el plazo que el Constituyente fijó para la abolicion de la pena de muerte, y que hoy, por lo mismo, ya no puede imponerse, sin que por esto se diga que quedarian impunes los

delitos, cuando nuestras leyes proveen de multitud de penas para corregirlos, obteniéndose mejores resultados que con la aplicacion de la pena de muerte.

Nótese, además, que los términos del artículo no son preceptivos, sino que dice: "y no podrá extenderse á otros casos más....." lo que quiere decir, que la Constitucion dejó libertad en la imposicion de esa pena, pero por un tiempo limitado y preciso, el cual una vez vencido, aquella pena no puede encontrar ya apoyo en los preceptos constitucionales.

Que esta pena es hasta vergonzante, despues de haberse dado nuestra Constitucion, y vencido el plazo para su abolicion, se demuestra hasta en el modo de ejecutarse; en las tinieblas, en lugar oculto, á horas en que no se pueden escuchar ni las detonaciones de las armas ni los lamentos de las víctimas; tal parece que causa rubor la aplicacion de esa pena, y que no se tiene ni la conciencia de la justicia para aplicarla á la vista de la sociedad.

En cuanto á la culpa, de quien corresponda, en haber dejado pasar veinticinco años sin establecer el régimen penitenciario, creo que esa culpa, sin referirme á determinada administracion, existe, y existiendo, ella no puede perjudicar á quien no ha tenido parte en esa omision. "*Alterius culpa nobis nocere non debet.*"

En verdad que la República ha pasado por circunstancias muy difíciles; pero tambien es cierto que ha sobrado tiempo y dinero para establecer las penitenciarías, y que por olvido ó por motivos que no debo calificar, nada se ha hecho á este respecto en veinticinco años, y lo mismo será si desgraciadamente pasan doscientos ó quinientos, porque los sostenedores de la pena de muerte, dicen que están en su derecho, y dentro del término marcado en el referido art. 23

Tambien se dice: que no habiendo régimen penitenciario, que es el que debe sustituir á la pena de muerte, por necesidad hay que imponerla; sin considerar que tampoco se ha establecido el fondo que debe sustituir á las alcabalas; y la Corte, sin tener en cuenta esta razon, ampara siempre contra su cobro, dándole preferencia al precepto constitucional, sobre cualesquiera razones de conveniencia ó necesidad que pudieran alegarse, y todo esto no por otro motivo, sino porque la Constitucion es la ley suprema de toda la Union, y contra ella nada pueden las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

No cabe duda que nuestra Constitucion quiso la abolicion de la pena de muerte, bajo el régimen penitenciario establecido, no en un tiempo indefinido, sino á la mayor brevedad; y como al desempeñar el encargo de Magistrados hemos protestado cumplir y *hacer cumplir la Constitucion*, se entiende en la órbita de nuestra facultades, pues yo creo que amparando, contra la pena de muerte, haremos cumplir al poder administrativo el precepto de establecer el régimen penitenciario, para que así se verifique el gran pensamiento de la abolicion de la pena de muerte y se cumpla con el precepto constitucional.

Por estas consideraciones, yo ampararé á Prisciliano Rodriguez, sentenciado á la última pena, sin perjuicio de que se le aplique la mayor extraordinaria.

La Corte negó el amparo por seis votos de los ocho Magistrados que concurren en este orden. Por el amparo: *Contreras y Bautista*. En contra: *Corona, Ortiz, Saldaña, Vazquez, Palacios, Alas, y Vallarta*.

México, julio 13 de 1881.

AMPARO PEDIDO POR LAS SRAS. TABARES, CONTRA EL ACUERDO DEL MINISTRO DE RELACIONES DECLARANDO QUE LA MEXICANA CASADA CON EXTRANJERO PIERDE SU NACIONALIDAD.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Hay una escuela titulada Vallartista, que bien ha podido llamarse la escuela de las restricciones, porque propende siempre á restringir las garantías individuales, interpretando los preceptos de la Constitución, aunque sean claros; y esas interpretaciones, por lo mismo que son restrictivas, lastiman, muchas veces, los derechos del hombre, y el pueblo nunca puede recibir beneficio de ese sistema, que, sobre ser inconstitucional, detiene el desarrollo del progreso humano, en favor de las garantías, y se separa del espíritu, eminentemente democrático, que guió en todos sus actos á los constituyentes, al expedir la Constitución de 1857.

Ese sistema es, en la actualidad, el dominante; y para que se palpen sus resultados, demasiado trascendentales en daño del pueblo, y hasta qué punto esa escuela puede trastornar todo nuestro sistema constitucional, voy á emprender el trabajo de señalar aquellos artículos que han sufrido modificación por ese sistema, en fuerza de la interpretación restrictiva, quedando muchos de ellos casi nulificados para servir de fundamento á los amparos, y en consecuencia despojado el pueblo de sus legítimos derechos.

Sucede hoy, que de los veintinueve artículos de que se forma la sección 1a. del título 1o. de la Constitución, y que se llama: "Derechos del hombre," dos no tienen caso en los amparos, y son el 1o. y el 29: catorce están modificados y restringidos, casi nulificados por aquella escuela, y solo han quedado hasta ahora, trece que no han sufrido la interpretación restrictiva, pero que la sufrirán mas tarde, y de este modo quedará enteramente nulificado el título 1o. de nuestra Constitución.

He dicho que catorce artículos están modificados, restringidos, casi nulificados por aquella teoría, y voy á demostrarlo brevemente, recordando algunos hechos que dan más fuerza á la demostración.

Dice el artículo 3º.: "La enseñanza es libre; la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir." Pero esto ya no es cierto, porque sin que se haya expedido esa ley orgánica, la nueva escuela enseña: que nadie puede ejercer ninguna profesión si no es con título, que expedirán los Estados, según sus leyes, pues que á ellos toca el expedir las leyes orgánicas de varios artículos constitucionales.

Por esta teoría, se desamparó á un agente de negocios del Estado de Hidalgo, dejando que se le procesara y penara, porque

no tenía título; á la vez que á un médico, de otro Estado, se le amparó, antes de aceptarse, por una mayoría, el nuevo sistema, y aquel médico sin título ejerce libremente su profesión, amparado por la Corte, mientras que el pobre agente quedó encerrado en la cárcel porque se atrevió á ejercer el derecho consignado en el citado art. 3º..

El art. 4º. dijo: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos..." mas tampoco es esto cierto, según aquel sistema, por la razón que acabo de exponer, tratándose el art. 3º., pues ahora todo hombre tiene que proveerse de un título, sin el cual no puede ejercer esos derechos, debiendo reputarse como letra muerta el citado art. 4º..

Dice el art. 5º.: "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento..." pero esa escuela enseña: que el pronombre *nadie*, no se refiere al que presta los trabajos, sino á aquel á quien se prestan; que por lo mismo en esa garantía no están comprendidos los trabajos públicos, debiendo solo referirse á los que se prestan de persona á persona. Así, un pobre hombre, albañil, pidió amparo porque se le obligaba, hasta con prisión y multa, á trabajar en un puente de cal y canto, que el gobierno de un Estado mandó construir en un río, y aquel trabajo se le exigía sin su consentimiento, y sin la justa retribución; y según la interpretación de que acabo de hablar, la mayoría de la Corte no lo amparó porque se trataba de trabajos públicos, y tal vez hasta ahora ese hombre seguirá preso, porque rehusó trabajar en el puente, ó habra cedido á la fuerza y estará trabajando sin su consentimiento y sin retribución, mientras que su familia perece de hambre, porque carece del producto del trabajo de ese hombre desgraciado.

El art. 10, dice: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, La ley señalará cuáles son las prohibidas..." También este artículo está modificado, porque según la nueva teoría, los Estados pueden expedir las leyes orgánicas, y tendremos entonces tantas leyes orgánicas del art. 10, como hay Estados: más todavía: esa escuela acepta, como ley orgánica del citado art. 10, cualquiera ley ó bando de los Estados que nulifique ó restrinja ese artículo constitucional.

El art. 12 dice: "No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas..." y la escuela enseña: que el fisco tiene el privilegio de administrarse justicia por sí mismo sin obligación de ir á los Tribunales comunes, teniendo además la prerogativa de no poderse nunca despachar ejecución sobre sus rentas, y esto, *conforme á una ley de 1850*.

Dice el art. 13: "En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." y la misma escuela sostiene: que no constituyen tribunales especiales los administradores de rentas ejerciendo la facultad económico-coactiva, embargando, multando, y en muchos casos rematando los bienes embargados.

El art. 14 dice, en lo conducente: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley." La misma escuela dice: que aunque la